



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-620/2024

**ACTOR: RIGOBERTO TEODORO
REYES TEJEDA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO**

**COLABORÓ: ZAYRA YARELY
AGUILAR CASTILLO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Rigoberto Teodoro Reyes Tejeda**, ostentándose como representante común de la comunidad de San Jerónimo Tecóatl, Oaxaca.

El actor controvierte la omisión y dilación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹ de emitir sentencia dentro del expediente JDCI/39/2024, en el que, a su vez, impugnó el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-17/2024 dictado por el Consejo General del Instituto Estatal

¹ En lo sucesivo, se podrá citar como Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas, TEEO.

Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca², por lo que declaró jurídicamente no válida la terminación anticipada de mandato de las concejalías electas en el 2022 del mencionado Ayuntamiento.

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN | 2 |
| ANTECEDENTES..... | 3 |
| I. El contexto..... | 3 |
| II. Trámite del juicio federal | 5 |
| CONSIDERANDO | 5 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia..... | 5 |
| SEGUNDO. Causal de improcedencia..... | 6 |
| TERCERO. Requisitos de procedencia..... | 6 |
| CUARTO. Estudio de fondo | 9 |
| RESUELVE | 25 |

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional declara **infundados** los planteamientos relativos a la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar sentencia en el expediente JDCI/39/2024 ya que, a pesar de ser cierto que no se ha dictado la resolución correspondiente, en el caso concreto, tal situación obedece a que el Tribunal responsable se encuentra realizando diversas diligencias.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

² En lo sucesivo, Instituto Electoral local o por sus siglas IEEPCO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-620/2024

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

1. **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022.** El veintidós de marzo de dos mil veintidós, mediante acuerdo, el Consejo General del IEEPCO aprobó el catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos internos, entre ellos, el municipio de San Jerónimo Tecóatl, Oaxaca, a través del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-307/2022, que identifica el método de elección.
2. **Asamblea.** El catorce de noviembre siguiente, se llevó a cabo la asamblea de elección ordinaria, para el nombramiento de las autoridades municipales para el periodo 2023-2025 en el municipio de San Jerónimo Tecóatl, Oaxaca.
3. **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-378/2022.** El veinticuatro de diciembre de dos mil veintidós, mediante sesión extraordinaria urgente, el Consejo General del Instituto Electoral local, calificó como jurídicamente válida a elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de San Jerónimo Tecóatl, Oaxaca.
4. **Nueva asamblea.** El quince de enero de dos mil veinticuatro³, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria a fin de rendirse el informe de actividades, en donde se propuso desintegrar el cabildo municipal.
5. **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2024.** El veinte de abril siguiente, mediante sesión extraordinaria, el Consejo General del

³ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

SX-JDC-620/2024

Instituto Electoral local, calificó como jurídicamente no válida la terminación anticipada de mandato de las concejalías propietarias y suplentes del Ayuntamiento de San Jerónimo Tecóatl, Oaxaca, electas el año dos mil veintidós, por sistemas normativos internos.

6. Demanda local. El dos de mayo, el hoy actor y otras personas, ostentándose como indígenas del multicitado municipio, presentaron demanda ante el Tribunal local, a fin de impugnar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2024, respecto a la terminación anticipada de mandato referido en el párrafo anterior.

7. Mismo que quedó radicado con la clave de expediente JDCI/39/2024.

II. Trámite del juicio federal

8. Presentación de la demanda. El dieciocho de julio, el actor presentó un escrito de demanda ante la autoridad responsable a fin de controvertir la omisión de dictar sentencia en el juicio de la ciudadanía local JDCI/39/2024.

9. Recepción y turno. El veintiséis de julio siguiente, se recibieron en esta Sala Regional las constancias del juicio y, en consecuencia, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JDC-620/2024**, y turnarlo a su ponencia para los efectos legales correspondientes.

10. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió la demanda y, al encontrarse debidamente



sustanciado el asunto, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **por materia**, al tratarse de un juicio promovido en contra de la omisión y retardo injustificado del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de resolver el juicio ciudadano interpuesto ante dicha instancia; y, **por territorio**, porque dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 184, 185, 186 y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en adelante Ley General de Medios.

⁴ En adelante podrá citarse como TEPJF.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

13. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia⁵, como se expone a continuación.

14. Forma. La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

15. Oportunidad. Se cumple el requisito, porque el acto reclamado consiste en una omisión y tal irregularidad es de tracto sucesivo, por lo cual no ha dejado de actualizarse con el transcurso del tiempo⁶.

16. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen dichos requisitos, porque el actor fue quien promovió el juicio local, tal como lo reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado. Además, se tiene que el juicio de la ciudadanía es promovido por parte legítima, dado que el actor se ostenta como representante común, en ese contexto, se reconoce la calidad de

⁵ En términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 80 de la Ley General de Medios.

⁶ Es aplicable la jurisprudencia 6/2007 de rubro “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**” y en la jurisprudencia 15/2011, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-620/2024

representante común del actor, en términos de las jurisprudencias 28/2014⁷, 7/2013⁸, 25/2012⁹, 28/2011¹⁰ y 27/2011¹¹.

17. Asimismo, al controvertirse la omisión de resolver el juicio local, la promovente aduce que se vulnera su derecho de acceso a la justicia, lo cual es suficiente para acreditar el interés jurídico¹².

18. **Definitividad.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, dado que en la legislación de Oaxaca no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir las omisiones del Tribunal electoral de aquella entidad, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

19. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del juicio, es viable que esta Sala Regional estudie la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

⁷ SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ES VÁLIDA LA REPRESENTACIÓN DE LOS CIUDADANOS PERTENECIENTES A COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 66, 67 y 68.

⁸ PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.

⁹ REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 27 y 28.

¹⁰ COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

¹¹ COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 17 y 18.

¹² Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".

Pretensión y síntesis de agravios

20. La pretensión del promovente consiste en que esta Sala Regional ordene al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que dicte la resolución que corresponda dentro del juicio local JDCI/39/2024.

21. Del escrito de demanda se advierte que el actor señala como único agravio la violación a su derecho a una tutela judicial efectiva.

22. Lo anterior, debido a que el Tribunal local ha sido omiso y/o dilatorio, en razón de que a la fecha en la que presentó su juicio federal no se ha dictado sentencia en el asunto, a pesar de haber transcurrido setenta y siete días desde su presentación local.

23. Por tanto, señala que el TEEO al no garantizar su derecho pleno de acceso a la justicia, al dejar transcurrir en exceso el tiempo para dictar sentencia, no se ha restituido en sus derechos políticos electorales violentados.

24. Los planteamientos del actor se analizarán en conjunto, sin que esto le genere un perjuicio al actor, acorde con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN;** ¹³ pues lo relevante es el estudio integral y completo de los planteamientos expuestos en el escrito de demanda que da origen al presente juicio.

Decisión

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



25. En concepto de esta Sala Regional, resulta **infundado** el agravio sobre la omisión planteada, ya que, de las constancias que obran en autos, se puede advertir la actividad procesal por parte del Tribunal local en donde ha emitido diversas diligencias para mejor proveer en la sustanciación del juicio local JDCI/39/2024.

Justificación

26. En principio, es necesario referirse a lo establecido en el marco normativo constitucional y convencional.

27. El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

28. Asimismo, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

29. Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del numeral en comento establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

30. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y

términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

31. Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, establece las garantías judiciales a las que toda persona tiene derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por una o un juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso derechos político-electorales de las personas.

32. Además, la misma Convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante las y los jueces o Tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.

33. Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita (libre de todo estorbo y condiciones innecesarias), pronta y eficaz. Por tanto, la Constitución federal contempla y protege los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

34. Además, el derecho a la tutela judicial efectiva exige que los medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de impartición de justicia completa, pronta y expedita e imparcial.



35. Por consiguiente, es una obligación para los Tribunales sustanciar los medios de impugnación y emitir las sentencias en el plazo que indique la ley, y ante la falta de disposición deberá hacerse en un plazo razonable a partir de considerar la complejidad y urgencia del asunto, evitando que el órgano resolutor incurra en dilaciones excesivas para decidir la controversia.

36. Ahora bien, tratándose de la jurisdicción en materia electoral, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 114 Bis, concibe al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca como un Tribunal especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con atribuciones para conocer de los recursos y medios de impugnación interpuestos en materia electoral.

37. Por su parte, el artículo 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹⁴, instituye la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando este por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

38. Este medio de impugnación se encuentra sujeto a una serie de fases, a saber, la de trámite, la de sustanciación y la de resolución, según se advierte de las reglas comunes aplicables a esta clase de

¹⁴ En adelante Ley de Medios local.

juicios¹⁵, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 18, 19, 20 y 21, de la ley en cita.

39. En cuanto a la fase de trámite, ésta se sujeta a una regla común de temporalidad prevista en los artículos 17 y 18 de la ley adjetiva electoral local, para lo cual se prevé, al menos, un plazo de setenta y dos horas para la publicidad del medio atinente, más otro de veinticuatro horas para hacer llegar la documentación respectiva al órgano jurisdiccional local.

40. Respecto a la sustanciación, que consiste en conducir un asunto o juicio por la vía procesal adecuada hasta ponerlo en estado de sentencia y que comprende desde su radicación, admisión, requerimientos, en su caso, y cierre de instrucción de esta fase, la legislación adjetiva electoral local es omisa en cuanto al establecimiento de plazos.

41. Mientras que, para la fase de resolución el artículo 19, párrafo 5, de la ley en comento, establece que el juicio ciudadano será resuelto por el Tribunal local dentro de los quince días siguientes a aquél en que se declare cerrada la instrucción.

42. Por lo tanto, la ley adjetiva electoral local prevé para la fase de trámite, un plazo que, traducido a días, comprende cuatro; sin embargo, no fija término específico para que el juzgador emita una determinación en cuanto a la admisión de los juicios locales, así como tampoco para la sustanciación del medio de impugnación; pero sí

¹⁵ Al respecto, el artículo 109, apartado 2, dispone que la sustanciación se hará conforme a las reglas que establece la Ley de Medios local en el Libro Primero.



establece un plazo de quince días para dictar sentencia, una vez que se haya cerrado la instrucción de dicho medio de impugnación.

43. De lo anterior, se desprende que el juicio ciudadano, no prevé un plazo para la sustanciación del medio de impugnación, este, en principio y por razonabilidad, no podría ser mayor al plazo previsto para resolver, que de acuerdo con el artículo 19 de la ley adjetiva electoral local es de quince días una vez cerrada la instrucción.

44. Ello es así, porque el derecho a la tutela judicial efectiva exige que los juicios y medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de que la impartición de justicia se lleve a cabo de manera completa, pronta y expedita e imparcial.

45. Por consiguiente, es una obligación para los órganos de impartición de justicia sustanciar los medios de impugnación y emitir las sentencias en el plazo que indique la ley, y ante la falta de disposición deberá hacerse en un plazo razonable a partir de considerar la complejidad y urgencia del asunto, la actividad procesal de las partes para que el órgano resolutor no incurra en dilaciones excesivas para decidir la controversia¹⁶.

Caso en concreto

¹⁶ Sirve de apoyo la razón esencial de la tesis XXXIV/2013 y la jurisprudencia 23/2013, de rubros: “ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO” y “RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”, respectivamente.

46. En el caso, esta Sala Regional considera oportuno precisar las acciones que ha llevado a cabo el Tribunal responsable, las cuales se obtienen de lo aducido por el TEEO en su informe circunstanciado, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, como se muestra a continuación:

| Fecha del acuerdo ¹⁷ | Determinación adoptada |
|---------------------------------|---|
| 02 de mayo¹⁸ | Mediante acuerdo, la magistrada presidenta ordenó la integración del juicio local JDCI/39/2024 y lo turnó a la ponencia de la coordinadora de ponencia en funciones de magistrada, Ledis Ivonne Ramos Mendez. |
| 08 de mayo¹⁹ | <p>Mediante acuerdo de instrucción, se radicó el juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, con la clave JDCI/39/2024.</p> <p>Por otra parte, se requirió el trámite de ley previsto y se requirió al IEEPCO para que en el plazo de tres días hábiles remitiera:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dictamen que identifica el método de elección del municipio de San Jerónimo Tecóatl, Teotitlán, Oaxaca. • Convocatorias, actas de asamblea y sus respectivas listas de asistencia de las tres últimas asambleas electivas del citado Ayuntamiento. • El acuerdo IEEPCO-CG-SIN-17/202, respecto a la terminación anticipada de mandato del Ayuntamiento de San Jerónimo Tecóatl. <p>Asimismo, se estimó procedente llamarlos a juicio, por lo que ordenó al IEEPCO a notificar a fin de que se apersonen a juicio con el carácter de terceros interesados al juicio, apercibiéndoles que en caso de incumplimiento, se impondría como medio de apremio una amonestación.</p> <p>Finalmente, requirió a la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, a fin de que, en el plazo establecido, remitiera el informe sobre la situación de gobernabilidad que guarda el municipio de San Jerónimo Tecóatl, Teotitlán, Oaxaca; apercibiéndoles que en caso de incumplimiento, se harían acreedores a una amonestación.</p> |

¹⁷ Todas las fechas de los acuerdos corresponden a dos mil veinticuatro.

¹⁸ Acuerdo visible en la foja 01 del cuaderno accesorio 1.

¹⁹ Acuerdo visible en la foja 30 del cuaderno accesorio 1.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-620/2024

| Fecha del acuerdo ¹⁷ | Determinación adoptada |
|---------------------------------|--|
| 06 de junio²⁰ | <p>Mediante acuerdo de instrucción el TEEO tuvo por recibida diversa documentación remitida por el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Indígenas, relacionadas con el trámite de tercero interesado, por lo que se tuvo a dicha Dirección dando cumplimiento con el requerimiento previo.</p> <p>Asimismo, la citada Dirección remitió la información relacionada con el municipio de San Jerónimo Tecóatl, Oaxaca.</p> <p>Con la documentación recibida se dio vista a la parte actora, para que en el plazo establecido manifestara lo que en su derecho corresponda.</p> <p>Respecto a la Secretaría de Gobierno, tuvo por recibida la copia simple del oficio SG/SFM/DFCM/0193/2024, dando cumplimiento con el requerimiento.</p> <p>Finalmente, acordó el domicilio de quien compareció como tercero interesado.</p> |
| 16 de julio²¹ | <p>Mediante acuerdo de instrucción, el Tribunal local requirió al Instituto Electoral local, para que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación, remitiera el expediente de la terminación anticipada de mandato de las concejalías propietarias y suplentes del ayuntamiento de San Jerónimo Tecóatl, Teotitlán, Oaxaca.</p> <p>Apercibiéndole que, en caso de incumplimiento, se harían acreedores a una amonestación.</p> |
| 23 de julio²² | <p>El TEEO, mediante acuerdo de instrucción, tuvo por recibida diversa documentación, de la que se advertía que, el director ejecutivo de Sistemas Normativos Indígenas remitía las copias certificadas del expediente de terminación anticipada de mandato de las concejalías del ayuntamiento de San Jerónimo Tecóatl, Teotitlán, Oaxaca; por lo que tuvo a dicha Dirección cumpliendo con lo ordenado.</p> <p>Asimismo, se recibió la certificación de plazo concedido a la parte actora para manifestar lo que en derecho corresponda, de la que se mencionó, la parte actora no realizó manifestación alguna.</p> <p>Por otra parte, realizó diligencias para mayor proveer a efecto de allegarse de la información necesaria para sustanciar el juicio local, por lo que de nueva cuenta requirió lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">• Al IEEPCO, a fin de que informe la respuesta |

²⁰ Acuerdo visible en la foja 39 del cuaderno accesorio 1.

²¹ Acuerdo visible en la foja 308 del cuaderno accesorio 1.

²² Acuerdo visible en la foja 315 del cuaderno accesorio 1.

| Fecha del acuerdo ¹⁷ | Determinación adoptada |
|---------------------------------|--|
| | <p>otorgada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la notificación del Incidente de Suspensión derivado de la Controversia Constitucional 113/2024, interpuesta por Ismael Reyes Guerrero, de trece de junio, recibida en la oficialía de partes de dicho Instituto el veinticinco de junio pasado.</p> <ul style="list-style-type: none"> • A la Secretaría de Gobierno, a fin de que remita copia certificada de las acreditaciones vigentes de las concejalías del ayuntamiento de San Jerónimo Tecóatl, Teotitlán, Oaxaca. • Al Congreso del Estado de Oaxaca, a fin de que informe si cuenta con un expediente de terminación anticipada de mandato de las concejalías del multicitado ayuntamiento. <p>A dichas autoridades, se les apercibió que, en caso de incumplimiento, se les impondría un medio de apremio consistente en una amonestación.</p> <p>Finalmente, derivado de la información remitida por el Instituto Electoral local, en donde se advirtió la existencia de una Controversia Constitucional relacionada con el ayuntamiento en comento; a fin de no invadir o incurrir en una responsabilidad, solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a fin de que informe el acto impugnado de la Controversia Constitucional 113/2024, al advertirse una posible relación con el acto impugnado ante el TEEO.</p> |

47. Ahora bien, contrario a lo manifestado por la promovente, es evidente que el Tribunal local ha realizado actuaciones tendentes a emitir la sentencia correspondiente, por medio de requerimientos de información y documentación a distintas autoridades.

48. Pues del cuadro que antecede, se observa que el Tribunal local desde el ocho de mayo, ha requerido diversa documentación, como lo es el Dictamen que identifica el método de elección del municipio, las convocatorias, actas de asamblea y sus respectivas listas de asistencia de las tres últimas asambleas electivas y el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-17/202, respecto a la terminación anticipada de mandato del Ayuntamiento de San Jerónimo Tecóatl.



49. Posteriormente, dio vista con la documentación remitida; sin embargo, la parte actora no realizó manifestación alguna respecto a la vista otorgada.

50. Así, en un diverso acuerdo requirió el expediente de la terminación anticipada de mandato de las concejalías propietarias y suplentes del ayuntamiento de San Jerónimo Tecóatl; documentación que fue remitida con posterioridad.

51. Además, se advierte que el Tribunal local el veintitrés de julio, requirió nuevamente documentación a diversas autoridades a efecto de allegarse de la información necesaria para sustanciar y poder resolver el juicio local.

52. Como lo es, el informe sobre la respuesta otorgada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la notificación del Incidente de Suspensión derivado de la Controversia Constitucional 113/2024, interpuesta por Ismael Reyes Guerrero, de trece de junio, recibida en la oficialía de partes de dicho Instituto el veinticinco de junio pasado; las acreditaciones vigentes de las concejalías del ayuntamiento de San Jerónimo Tecóatl, Teotitlán, Oaxaca; y el informe del Congreso sobre si cuenta con un expediente de terminación anticipada de mandato de las concejalías del multicitado ayuntamiento.

53. Además, derivado de la información remitida por el Instituto Electoral local, se advirtió la existencia de una Controversia Constitucional relacionada con el ayuntamiento de San Jerónimo Tecóatl, Oaxaca; por lo que el TEEO a fin de no invadir o incurrir en una responsabilidad, en dicho acuerdo, solicitó a la Suprema Corte de

Justicia de la Nación informe el acto impugnado de la Controversia Constitucional 113/2024, al advertirse una posible relación con el acto impugnado ante la instancia local.

54. De esta manera, cabe precisar que la información requerida a las autoridades incide sobre la controversia planteada ante la instancia local, por tanto, es importante que dicho requerimiento sea desahogado por la autoridad vinculada a efecto de que la responsable cuente con los elementos idóneos para poder emitir la resolución correspondiente.

55. Como se puede apreciar, de las constancias que obran en autos y como lo refiere la autoridad responsable en su informe, dicho Tribunal ha realizado diversas actuaciones que son necesarias para la sustanciación y resolución del medio local.

56. Sin embargo, aún no puede emitir algún otro acto dentro del juicio local hasta que no tenga constancia de la información que fue requerida tanto al Instituto Electoral local, a la Secretaría de Gobierno del Estado y al Congreso de Oaxaca, así como el informe solicitado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues la información que remitan dichas autoridades impactará en el pronunciamiento que realice el Tribunal responsable.

57. Entonces, no existen bases para estimar vulnerado el derecho a una tutela judicial efectiva del actor, ya que si bien, dicho principio establece que la justicia debe ser completa, especialmente cuando se trata de personas integrantes de pueblos indígenas²³; lo cierto es que,

²³ Como se indica en la jurisprudencia 7/2013 de este Tribunal, de rubro: **“PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL”**.



derivado de situaciones ajenas a la responsable, aun no cuenta con los elementos idóneos para emitir la resolución correspondiente.

58. Es decir, para que el Tribunal responsable esté en condiciones de emitir un pronunciamiento respecto a la terminación anticipada de las concejalías electas en el periodo dos mil veintidós, es necesario allegarse de mayores elementos para resolver, como lo es; el método de elección, las reglas y bases para elegir a sus representantes, así como la manera de organización, pruebas necesarias e idóneas para tener certeza sobre la aludida terminación anticipada.

59. Además, al advertirse que se presentó una controversia constitucional, la cual puede incidir en la litis en la instancia local, el TEEO solicitó un informe sobre el acto impugnado en la citada controversia.

60. De ahí, resulta evidente que el Tribunal local ha realizado actuaciones tendentes a sustanciar debidamente el juicio, máxime que debe tenerse en consideración las circunstancias particulares del caso y la complejidad de este.

61. Por tanto, esta Sala Regional considera que el Tribunal local no ha incurrido en la omisión alegada, contrario a ello, ha desplegado distintas actuaciones, entre diversos requerimientos tanto a las autoridades responsables, así como a las vinculadas, a efecto de allegarse de mayores elementos.

62. De manera que, el expediente local se encuentra en el proceso de sustanciación, lo cual se estima necesario para que en su oportunidad sea resuelto conforme a derecho.

63. Al respecto, la sustanciación, que consiste en conducir un asunto o juicio por la vía procesal adecuada hasta ponerlo en estado de sentencia y que comprende desde su radicación, admisión, requerimientos, en su caso, y cierre de instrucción de esta fase, la legislación adjetiva electoral local no establece un plazo específico, únicamente establece un plazo de quince días para resolver el asunto, posterior a dictarse el cierre de instrucción.

64. Adicionalmente, el Tribunal local no ha dictado el acuerdo de cierre de instrucción local que permite computar el plazo de quince días que debe prevalecer en el dictado de la sentencia correspondiente.

65. Por consiguiente, es una obligación para los órganos de impartición de justicia sustanciar los medios de impugnación y emitir las sentencias en el plazo que indique la ley.

66. Por lo que, ante la falta de disposición deberá hacerse en un plazo razonable a partir de considerar la complejidad y urgencia del asunto, y la actividad procesal de las partes para que el órgano resolutor no incurra en dilaciones excesivas para decidir la controversia.

67. De esta manera, debido a la complejidad del asunto, el Tribunal local ha requerido en diversos momentos para allegarse de mayores elementos que le permitan resolver conforme a Derecho.

68. No obstante, como se mencionó, el hecho de que el expediente continúe sin resolverse no es atribuible a la autoridad responsable, toda vez que se encuentran pendientes por desahogar los requerimientos formulados, ya que a la fecha en que se resuelve el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-620/2024

presente asunto, no obra en autos constancia alguna que muestre que la información solicitada ya fue remitida al TEEO.

69. Por lo expuesto, se considera que el planteamiento de la actora sobre la omisión de resolver por parte del Tribunal local es **infundado**.

70. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

71. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Es **infundado** el agravio sobre la omisión de resolver atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda,

SX-JDC-620/2024

presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado; ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.